



EXPEDIENTE:

CDHEC/161/2013/SALT/OAE

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de negativa de derecho de petición.

QUEJOSO:

Q1, Q2 y Q3

AUTORIDAD:

Secretaría de Cultura

RECOMENDACIÓN No. 24/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 22 días del mes de noviembre del año 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/161/2013/SALT/OAE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 24 de mayo del año en curso, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Saltillo, Coahuila, compareció el ciudadano Q1, a presentar escrito, del cual se advierten probables violaciones a los derechos humanos de su persona,

así como de los CC. Q2 y Q3, atribuibles al personal de la Secretaría de Cultura.

Por lo anterior, es que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentada por el C. Q1, de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, del que se advierten hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su persona, así como de los CC. Q2 y Q3.

2.- Copia fotostática de escrito, dirigido a la A1, Secretaria de Cultura del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 21 de marzo de 2013, signado por los quejosos, en el cual realizan diversas peticiones a la misma.

3.- Copia fotostática de oficio número */*/, de fecha 18 de abril del presente año, signado por la Licenciada A1, en su calidad de Secretaria de Cultura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual da contestación al escrito de fecha 21 de marzo, signado por los quejosos.

4.- Copia fotostática de escrito, dirigido a la A1, Secretaria de Cultura del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 19 de abril de 2013, signado por los quejosos, en el cual, exponen una serie de argumentos, solicitando respuesta al mismo, por parte de funcionaria en mención

5.- Oficio número *-*-, de fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por el Primer Visitador Regional de este Organismo Protector de Derechos Humanos, dirigido y notificado a la A1, Secretaria de Cultura en el Estado, en misma fecha de expedición, mediante el cual se le solicita que, en un

término de 8 días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera un informe pormenorizado en torno a los hechos denunciados por el quejoso Q1 y otros.

6.- Oficio número *-*-, de fecha 18 de junio de 2013, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Institución, dirigido y notificado a la A1, Secretaria de Cultura en el Estado, en misma fecha de expedición, mediante el cual se le solicita que, en un término de 3 días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera un informe pormenorizado en torno a los hechos denunciados por el quejoso Q1 y otros, mismo que en su momento oportuno y con el oficio que se precisa en el punto que antecede, se le solicitara.

7.- Acuerdo dictado por esta Comisión, de fecha 01 de julio de la presente anualidad, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, en el que con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tienen por ciertos los hechos presuntamente violatorios a los derechos fundamentales de los hoy quejosos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los hoy quejosos, en su calidad de miembros del Comité Técnico, que forma parte del Consejo de Cultura, mediante escrito dirigido a la Secretaria de Cultura, solicitan, como pago por concepto de honorarios, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil 00/100 m.n.) mensuales.

Posteriormente, mediante oficio dirigido a los CC. Q1, Q2 y Q3, de fecha 18 de abril del presente año, suscrito por la funcionaria en mención, se da respuesta al escrito citado en el párrafo que antecede, señalándoles que el Comité Técnico, es de naturaleza ciudadana y por tanto no implica remuneración económica alguna.

En atención a lo mencionado, en fecha 19 de abril de la anualidad en curso, los hoy quejosos, presentan escrito ante el Despacho de la Secretaria de Cultura, en el que exponen ciertos argumentos por los cuales deberían de recibir una cantidad económica por concepto de honorarios, sin que a la fecha hayan recibido contestación alguna por parte de la autoridad señalada como responsable.

Razón por la cual, de acuerdo a las constancias que integran el expediente que dio origen a la presente recomendación, se acredita la violación a los derechos fundamentales de los ya mencionados, referente a la trasgresión al Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de negativa de derecho de petición.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal de la Secretaría de Cultura del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la trasgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

a).- Derecho de Petición, es la prerrogativa de toda persona para realizar una solicitud y o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole.

Ahora bien, es menester precisar que, al caso concreto que atendemos, el bien jurídico tutelado es la posibilidad de formular solicitudes a las dependencias o autoridades gubernativas.

Por otro lado, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
2. que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad señalada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus respectivas modalidades.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 24 de mayo del año en curso, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, escrito del cual se advertían presuntas violaciones a los derechos fundamentales de los CC. CC. Q1, Q2 y Q3 en contra de actos imputables a personal de la Secretaría de Cultura del Estado de Coahuila de Zaragoza, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación.

Cabe mencionar, que al escrito mencionado se acompañaron copias fotostáticas de escrito de fecha 21 de marzo de la anualidad en curso, en el que los quejosos, en su calidad miembro del Comité Técnico, presentaban a la Secretaria de Cultura, programa de trabajo que comprendía un periodo de marzo a junio, así como la propuesta de recibir la cantidad de \$10,000.00 (diez mil 00/100 m.n.) mensuales, por concepto de honorarios.

Asimismo, copia fotostática del oficio número */*/, de fecha 18 de abril del mismo año, signado por la A1, Secretaria de Cultura del Estado, dirigido a los CC. Q1, Q2 y Q3, en el cual se da respuesta al escrito señalado en el párrafo que antecede y se les manifiesta que no es posible otorgarles remuneración alguna por sus aportaciones al Consejo de Cultura, en atención a que la naturaleza del mismo es de participación ciudadana.

De igual forma, se acompaña escrito de fecha 19 de abril del año en curso, signado por los quejosos, en el que expresan diversos argumentos, por los cuales deben de recibir remuneración económica. Es de resaltarse que en el escrito en cita, se solicita respuesta al ocurso.

Por lo anterior y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la Ley que rige el actuar de esta Comisión y 77, del Reglamento Interior de este Organismo, en fecha 28 de mayo del año en curso, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por

presuntas violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de negativa del Derecho de Petición, atribuible a Personal de la Secretaría de Cultura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo señalado, en base a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 28 de mayo del año en curso, se solicitó, mediante oficio número *-*/*, a la A1, Secretaria de Cultura, para que en un término de 8 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolían los quejosos, informándole que en caso de que fuera omisa en contestar, según lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión, se tendrían por ciertos los hechos manifestados en el escrito de queja, mismo que fue notificado a la autoridad en la fecha señalada.

Posteriormente y debido a que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe solicitado, mediante oficio número *-*/*, girado a la Funcionaria mencionada en el párrafo que antecede, se le solicitó, por segunda ocasión, para que en un término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolían los quejosos, apercibiéndola, de nueva cuenta, la consecuencia que la falta del informe tendría, es decir, se tendrían por ciertos los hechos.

En atención a lo anterior y debido a que transcurrió el plazo otorgado a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe solicitado, mediante acuerdo dictado por el Primer Visitador Adjunto de esta Comisión, en fecha 01 de julio de la presente anualidad, debido a la omisión en la que incurrió la A1, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se decretó que los hechos vertidos por los quejosos son ciertos.

Razón por la cual, los elementos de convicción citados con anterioridad, los cuales, estudiados desde un punto de vista integral, nos demuestran que los hechos imputados al personal de la Secretaría de Cultura denotan una clara trasgresión a los derechos fundamentales de los hoy quejosos, siendo estas violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad negativa del derecho de petición.

Es de mencionarse que las violaciones al derecho de petición, se contraponen a lo establecido en el Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos denominado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Humanos que en su artículo XXIV contempla que, *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés y el de obtener pronta resolución*

Ahora bien, resultar necesario señalar que en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, el cual es de observancia para nuestro país, en atención a que en fecha 16 de diciembre del año de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/60/147 que contenía el instrumento internacional en cita, mismo en el que se prevé, la reparación de los daños sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Dicho instrumento establece que una *reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Así como que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación*

a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

De igual forma, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se puede dar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto al que atendemos la restitución y las garantías de no repetición.

La restitución, toda vez que es posible devolver a los quejosos a la situación anterior en la que se encontraban antes de la violación, esto mediante el disfrute de su derecho vulnerado, es decir, dando contestación al oficio presentado por los Q1, Q2 y Q3, el cual la autoridad señalada como responsable no respondió, vulnerando de esta manera su derecho de petición.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como a los contemplados en nuestra carta magna por los funcionarios públicos, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Secretaría de Cultura sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

No obstante lo anterior, nuestro Pacto Federal, en su artículo primero, Párrafo Tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, sin embargo, no existía la ley secundaria que reglamentara la reparación del daño, provocado por acciones u omisiones de las autoridades en perjuicio de los Derechos Fundamentales, no obstante, mediante decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de enero del año en curso, se publicó la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo que establece el numeral 4 de la ley en comento, se otorgara la calidad de victima *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Tomando en consideración lo anterior, los hoy quejosos tienen la calidad de víctimas por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión al derecho de petición por no haber recibido respuesta a su oficio, en consecuencia tiene derecho a que el Estado, les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de restitución y de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones I y V de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Cultura, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los Q1, Q2 y Q3 en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

Segundo. El personal de la Secretaría de Cultura, son responsables de violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de negativa de derecho de petición, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, a la Secretaria de Cultura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. En atención a que se ha acreditado que existieron violaciones a los Derechos Fundamentales de los Q1, Q2 y Q3, en términos de los artículos 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones I y V de la Ley General de Víctimas, se le repare, a los quejosos, de manera integral y efectiva, por el daño sufrido, mediante medidas de restitución y de no repetición.

SEGUNDO.- Se sirva capacitar a todo su personal, en cuanto a la obligaciones de las autoridades en el ámbito de su competencia, para que promuevan, respeten y protejan los derechos humanos, de todas las personas.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1, Q2 y Q3, asimismo por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.- - - - -
- - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE